



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE65219 Proc #: 3770588 Fecha: 28-03-2018
Tercero: 1111195248 – LUIS CARLOS ACUÑA MACHADO
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

AUTO N. 01281
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución No. 1037 de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 15 de Diciembre del 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 50 de 2018, Resolución 909 de 2008, Resolución 6982 de 2011, y Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y,

C O N S I D E R A N D O

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Radicado No. 2016ER219619 del 12 de diciembre de 2016**, un quejoso de forma anónima manifiesta “(...) *Es una bodega, local donde trabajan con aluminio, con máquinas a gasolina y eléctricos generando contaminación ambiental y auditiva. En este local habitan niños y familias, se presentan olores fuertes y malestar porque duermen ahí sin desfogue afectando a su salud (...)*”.

Que mediante **Radicado No. 2017EE04635 del 10 de enero de 2010**, se da respuesta a la ciudadanía quejosa informando el recibido del requerimiento por la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, al cual se dará respuesta acorde al procedimiento correspondiente.

Que mediante **Radicado No. 2017ER163406 del 24 de agosto de 2018**, el asesor jurídico de la Alcaldía local de Bosa solicita “(...) *disponer lo pertinente a fin de realizar visita al inmueble ubicado en la Calle 50 A Sur No. 88 C – 26 barrio Brasil II Sector, localidad de Bosa, donde se realiza o ejerce actividad comercial de “Fabrica de ollas”, generando contaminación ambiental por desechos y perturbación por ruido en horas del día y la noche (...)*”; al cual se le da respuesta a través del **Radicado No. 2017EE189506 del 27 de septiembre de 2017**, informando que la Secretaría Distrital de Ambiente tiene conocimiento previo de las contravenciones que se



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

presentan con el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 50 A Sur No. 88 C – 26 Barrio Brasil II Sector, al cual se realizara visita acorde a la agenda interna que se maneja en la Entidad.

Que posteriormente, con base en la información obtenida en visita técnica realizada el día 14 de diciembre de 2016, se emitió el **Concepto Técnico 04225 del 10 de septiembre de 2017**, el cual da alcance al **Concepto Técnico 01810 del 07 de mayo de 2017**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en relación con la visita técnica efectuada se emitió el Concepto Técnico 04225 del 10 de septiembre de 2017, el cual concluyo lo siguiente:

- **CONCEPTO TÉCNICO 04225 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2017**

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA

*De acuerdo a la visita realizada el día 14/12/2016, se verifico que el establecimiento **FABRICA DE ALUMINIO PARA EL HOGAR** propiedad del señor LUIS CARLOS ACUÑA MACHADO, desarrolla su actividad en el primer piso de una casa de 3 niveles, el segundo y tercer piso son utilizados como vivienda, el sector se caracteriza por ser de uso residencial y comercial.*

Respecto a su proceso productivo, se verifico que cuenta con una pulidora eléctrica en la cual realiza pulido y brillo de las ollas en aluminio, actividad en la que se genera material particulado el cual se dispersa y trasciende al exterior por las rejillas ubicadas en la parte superior del portón, ya que el área donde se realiza esta actividad no se encuentra debidamente confinada, además no posee sistemas de extracción localizada que permitan capturar, encausar y garantizar la adecuada dispersión del material particulado al exterior de las instalaciones, así mismo no tiene implementado dispositivos de control que permitan dar un manejo apropiado a las emisiones en su origen sin que trasciendan al exterior, lo que genera molestias a las personas que residen en el sector.

(…)

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

(…)

*El establecimiento **FABRICA DE ARTICULOS EN ALUMINIO PARA EL HOGAR** propiedad del señor LUIS CARLOS ACUÑA MACHADO realiza pulido y brillo de ollas en aluminio, actividad en la que se genera material particulado. El manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:*



PROCESO	PULIDO Y BRILLO DE OLLAS EN ALUMINIO (PULIDORA)	
PARÁMETROS A EVALUAR	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	La pulidora no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla actividades en espacio público.	No	Durante la visita no se observó desarrollo de actividades en la vía pública.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No cuentan con sistemas de extracción de emisiones y técnicamente los requiere.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No cuentan con dispositivos de control de emisiones y técnicamente los requiere.
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	No	No se percibieron olores al exterior del establecimiento.

(...)

12. CONCEPTO TÉCNICO

(...)

12.2. El establecimiento *FABRICA DE ARTICULOS EN ALUMINIO PARA EL HOGAR* propiedad del señor *LUIS CARLOS ACUÑA MACHADO*, no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 en concordancia con el artículo 68 de la Resolución 909 de 2008 por cuanto no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones del proceso de pulido y brillo de ollas en aluminio y se genera molestias a los vecinos y transeúntes. (...)

12.3. El establecimiento *FABRICA DE ARTICULOS EN ALUMINIO PARA EL HOGAR* propiedad del señor *LUIS CARLOS ACUÑA MACHADO* no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto su proceso de pulido y brillo de ollas en aluminio no cuenta con mecanismos de control (confinar) que garanticen que las emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio.

12.4. El establecimiento *FABRICA DE ARTICULOS EN ALUMINIO PARA EL HOGAR* propiedad del señor *LUIS CARLOS ACUÑA MACHADO*, no da cumplimiento a lo establecido en el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 por cuanto no cuenta con sistemas de extracción que garantice la adecuada dispersión de los contaminantes generados en el proceso de pulido y brillo de ollas en aluminio. (...).”



III. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud de la Resolución artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 adicionada a través de la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. “(...) Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.(...)"

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas*

*Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:



“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc. Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, de conformidad con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 04225 del 10 de septiembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de esta Entidad, evidenció que en el establecimiento de comercio **FABRICA DE ARTICULOS EN ALUMINIO PARA EL HOGAR**, de propiedad del señor **LUIS CARLOS ACUÑA MACHADO** identificado con cedula de ciudadanía 1.111.195.248, ubicado en la Calle 50 A Sur No 88 C – 26, de la Localidad de Bosa de la Ciudad de Bogotá D.C, se vulneran las disposiciones establecidas a continuación:

EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:

- **DECRETO 1076 DE 2015 MODIFICADO PARCIALMENTE POR EL DECRETO 50 DE 2018.**

“(…) Artículo 2.2.5.1.3.7. Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios, deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, e impidan causar con ellos molestia a los vecinos o a transeúntes. (…)”

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011**

“(…) Artículo 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento: (…)”

PARÁGRAFO PRIMERO: *Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (…)”*

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008**



*“(…) **Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio.** Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas. (…)*

***Artículo 90. Emisiones Fugitivas.** Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento. (…)*”.

Que en razón a lo anterior, se establece un incumplimiento por parte del señor **LUIS CARLOS ACUÑA MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.195.248 en calidad de propietario del establecimiento denominado **FABRICA DE ARTICULOS EN ALUMINIO PARA EL HOGAR**, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 88 C – 26 de la localidad de Bosa, toda vez, que al realizar los procesos de pulido y brillo de ollas en aluminio, emplea una pulidora eléctrica, sin contar con mecanismos, ductos y dispositivos de control que garanticen la adecuada dispersión de las emisiones causando molestia a los vecinos o transeúntes.

Que, con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra del señor **LUIS CARLOS ACUÑA MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.195.248, como propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE ARTICULOS EN ALUMINIO PARA EL HOGAR**, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 88 C – 26 de la localidad de Bosa, quien presuntamente se encuentra infringiendo normatividad ambiental, enlistada en el presente acto administrativo.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto,

la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra del señor **LUIS CARLOS ACUÑA MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.195.248, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE ARTICULOS EN ALUMINIO PARA EL HOGAR**, ubicado en la Calle 50 A Sur No. 88 C – 26 de la localidad de Bosa, quien presuntamente incumple en materia de emisiones atmosféricas, debido a que en los procesos de pulido y brillo de ollas en aluminio, no cuenta con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, causando molestia a los vecinos o a transeúntes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **LUIS CARLOS ACUÑA MACHADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.111.195.248, como propietario del establecimiento de comercio **FABRICA DE ARTICULOS EN ALUMINIO PARA EL HOGAR**, en la Calle 50 A Sur No. 88 C – 26 y/o en la Carrera 86C No. 51-03 Sur Apto 402 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario del establecimiento FABRICA DE ARTICULOS EN ALUMINIO PARA EL HOGAR o su apoderado debidamente constituido, deberán presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente **SDA-08-2018-154**, estará a disposición del propietario del establecimiento FABRICA DE ARTICULOS EN ALUMINIO PARA EL HOGAR o su apoderado debidamente constituido, en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. De conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2018

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA C.C: 1010195740 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/02/2018

Revisó:

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO C.C: 1070595846 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20170179 DE 2017 FECHA EJECUCION: 22/03/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 28/03/2018

EXP 08-2018-154